



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

Estudio comparado

TEMA: EL FEMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR Y COLOMBIA

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de abogada de los
tribunales y juzgados de la República, Mención en Derecho Penal**

AUTORA:

Arellano Revelo Carla Stefani

TUTORA:

Mgs. Alarcón Valencia Gladis Adelaida

Guayaquil - Ecuador

27 de agosto – 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Arellano Revelo Carla Stefani**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la república, mención en Derecho Penal**.

TUTORA:

f. _____
Mgs. Alarcón Valencia Gladis Adelaida

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Mgs. María Isabel Lynch Fernández

Guayaquil, a los 27 del mes de agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Arellano Revelo Carla Stefani**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El femicidio en la legislación de Ecuador y Colombia** previo a la obtención del Título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República, mención en Derecho Penal**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 del mes de agosto del año 2016

f. _____
Arellano Revelo Carla Stefani



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Arellano Revelo Carla Stefani**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El femicidio en la legislación de Ecuador y Colombia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 del mes de agosto del año 2016

LA AUTORA:

f. _____
Arellano Revelo Carla Stefani



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Mgs. ALARCÓN VALENCIA GLADIS ADELAIDA
TUTORA

f. _____

Mgs. MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN	iv
Resumen	viii
Abstract	ix
Presentación.....	1
1. Marco referencial.....	4
1.1. La mujer, la sociedad y el feminismo	4
1.2. Violencia intrafamiliar y violencia de género.....	7
1.3. Homicidio, una denominación típicamente machista y la particularización del feminicidio.	11
1.4. Femicidio, concepto y definición.....	12
1.5. Femicidio o femicidio	13
1.6. El femicidio en la legislación del Ecuador.....	18
1.6.1. Fundamento constitucional	18
1.6.2. El femicidio en el Código Orgánico Integral Penal	19
1.7. El feminicidio en la legislación de Colombia (Ley No. 1761 – 2015).....	22
1.7.1. Antecedentes	22
1.7.2. El feminicidio en el Código Penal Colombiano	23

2. Exposición analítica y argumentada de las semejanzas y diferencias encontradas, entre la legislación ecuatoriana y colombiana sobre el femicidio.	25
2.1. Semejanzas.....	25
2.2. Diferencias	27
3. Interpretación “comparativa” y argumentada de las correlaciones y divergencias encontradas, incluyendo la identificación de hipótesis que permitan identificar nuevos problemas o estimulen otros caminos investigativos.....	29
Referencias Bibliográficas	31

Índice de Cuadros

Cuadro 1 Diferencias entre tipos penales relacionados con causar la muerte de una persona y una mujer.....	18
--	----

Resumen

En las legislaciones penales de varios Estados, como Ecuador y Colombia se han incorporado el tipo penal del femicidio, tratan contextos sociológicos y jurídicos acerca de la tipificación de ocasionar la muerte a una mujer por el simple hecho de serlo. Esta consideración ha sido el efecto de la lucha de las mujeres por sus derechos, reivindicaciones sociales, y de igualdad en el trato que la sociedad les deuda. Un nuevo vocablo fue necesario para comprender su significado político. Femicidio es el término que describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas. El femicidio es el resultado final de un continuum de terror que incluye la violación, tortura, mutilación genital, esclavitud sexual, el incesto y el abuso sexual familiar, la violencia física y emocional, los asaltos sexuales, mutilaciones genitales, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad obligatoria, las cirugías estéticas y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que de estas formas de amenaza resulta la muerte, se transforman en femicidio. Cuando la supremacía masculina es desafiada, la subversión es intensificada, las mujeres viven bajo este terror, luchan contra él o no. Las personas se niegan a reconocer el periodo genocida en que están viviendo y muriendo actualmente.

En este trabajo se presenta la particularización de este delito en las nuevas legislaciones penales de Ecuador en el 2014 con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal y de Colombia con la ley No. 1761 del 2015.

Palabras claves:

Femicidio, femicidio, violencia intrafamiliar, violencia de género, muerte a mujer.

Abstract

In the criminal laws of several countries such as Ecuador and Colombia, the criminal nature of femicide and feminicide has been incorporated. These conceptions are different, not only literally speaking but semantically because they encompass different concepts on the sociological context and the legal environment in which the characterization of the action of causing the death of a woman by the simple fact of being so, is conceptualized.

This consideration of including this type of criminal law in the legislation, has been the effect of the struggle of women for their rights, social demands, and equality in the treatment that the society owes them, because even today, women are the subject of contempt and violence in various areas of coexistence and social interaction.

This violence has especially occurred within the family and on several occasions, it has ended up in causing the death of a woman as an effect of a permanent and systematic brutality from whom has power over them, especially a man.

All these parameters have been the cause that have made women's movements encourage the inclusion of several social, political and legal redefinitions, such as the individualization of an exclusive criminal type.

This work presents, firstly, some basic concepts and definitions that denote why the particularization of this offense has been done in the new laws of countries such as Ecuador in 2014 with the validity of the Organic Comprehensive Criminal Code and the Colombian Law No. 1761 of 2015.

Key words:

Feminicide, femicide, domestic violence, gender violence, death to women

Presentación

La adopción de una nueva Constitución en el país como consecuencia de la asunción al poder de un proyecto político que planteaba cambios en la estructura jurídica del Estado ecuatoriano, devinieron en la realización de un proceso constituyente y legitimación de una nueva Ley Fundamental. En ella se ha contenido especialmente una serie de derechos que el Estado garantiza y protege de las personas que viven en el territorio ecuatoriano, así como otros cambios sustanciales en la estructura de las funciones del Estado y atribuciones de cada uno de los estamentos e instituciones del sector público.

El contenido del documento constitucional menciona, entre otras novedades jurídicas, una reiterada alusión a la igualdad de los derechos de las mujeres; a como el Ecuador siendo un Estado constitucional de derechos y justicia, y territorio de paz, deberá propender a prevenir y sancionar toda forma de discriminación y violencia, como la intrafamiliar y la de género para el caso que interesa, como lo expresa especialmente el artículo 81 de la Constitución de Montecristi por ejemplo.

En este contexto de cambios jurídicos, constitucionales es que se han realizado cambios en algunos cuerpos legales para compatibilizarlos con el contenido de la Constitución, así como en otros casos se han creado leyes con esa misma finalidad.

En el año 2014, se promulgó una nueva legislación penal, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que buscó también el desarrollar y proteger los bienes jurídicos de las personas que se determinaban en la flamante Constitución. Entre las novedades de la nueva normativa, se incluyó la tipificación de nuevos tipos penales, uno de ellos el femicidio, como se denomina a la acción de ocasionar la muerte de una mujer por el hecho de serlo. Ello como consecuencia de un acumulado histórico de las luchas de reivindicación de los derechos de las mujeres realizadas por décadas y que fueron incluidas en la Constitución del 2008.

La tipificación particular y exclusiva de la acción de producir la muerte de una mujer en un tipo penal distinto al del asesinato, al homicidio, trae consigo una consideración ideológica y sociológica, que va más allá de la pura materialidad del delito. Pues en el caso del femicidio y/o feminicidio, (que es la manera de como en verdad

debería denominarse sobre todo si se quiere incluir el concepto de la discriminación y violencia de género en el tipo penal), esta acción se produce como consecuencia de una sociedad patriarcal, en la que la mujer es considerada un ser que debe consentir y ser sumisa a la dominación del hombre, y esta situación principalmente se evidencia en las relaciones familiares, de pareja; los múltiples hechos de esta naturaleza han sido cada vez más violentos, brutales y frecuentes y no pocas ocasiones han terminado con algún atentado grave contra la integridad física de la mujer e incluso causándole la muerte.

En estos últimos años varios han sido los Estados que han incluido en sus legislaciones conceptos y normas para igualdad de los derechos de las mujeres en la sociedad, así como protección de bienes jurídicos que como todo ser humano poseen y que les son immanentes por esa condición justamente, pero debido al machismo institucionalizado en la sociedad se hace necesario la promulgación de leyes que protejan particularmente a la mujer, sobre todo en uno de sus bienes jurídicos en donde más se evidencia la violencia en su contra, como lo es el maltrato físico, psicológico y el accionamiento de su muerte incluso. Países como Argentina en el 2009; México en el 2011; Bolivia 2013; Chile; Colombia; Costa Rica; Nicaragua; Perú; Venezuela, y otros de la región, han implantado normas penales específicas ante el injusto, y cada vez más frecuente crimen en contra de las mujeres y niñas, en sus respectivos Estados.

El caso de la legislación colombiana, se promulgó en el año 2015, la Ley No. 1761 que “crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo”, normativa en la que se desarrolla de manera amplia varios aspectos relacionados no sólo al hecho en sí de la infracción penal de ocasionar la muerte de una mujer como crimen de género, sino al contexto también en donde ello se va propiciando. La ley colombiana se la denomina también como Ley Rosa Elvira Cely, en homenaje a la víctima de un crimen atroz de feminicidio ocurrido en Bogotá, en que ella fue violada, empalada y asesinada. (El Espectador , 2012)

En el Ecuador, en el COIP se incorporó el delito del femicidio (no feminicidio) en el año 2014, justamente con la promulgación de la nueva ley penal.

En la legislación ecuatoriana se denomina a la infracción penal de coaccionar la muerte de una mujer en el contexto ya expuesto, como “femicidio” mientras que en la legislación colombiana se la ha denominado como “feminicidio”, lo no sólo que es una

diferencia literal, gramatical sino semántica, que acarrea otras dimensiones, misma que se pretenderá explicar justamente durante la elaboración del presente trabajo. No sin antes enunciar de forma necesaria a manera muy sumaria conceptos y contextos sociales en medio de los cuales se ha forjado la tipificación del femicidio, como tipo penal específico al hecho de ocasionar la muerte de una mujer como por hecho de serlo pero contextualizado en una dinámica de violencia de género y como un crimen de odio.

La metodología que se aplicará en la realización del presente trabajo es cualitativa, y la recolección de datos se basará en el análisis documental, de donde se recolectará información doctrinaria y teórica sobre el femicidio/feminicidio y las causas que han propiciado su inclusión como tipo penal autónomo.

Así también se realizará un análisis comparativo, en primer término sobre la diferenciación entre el homicidio y el feminicidio y el porqué de la necesidad de separar la producción de la muerte de un ser humano en dos distintos tipos penales. Se realizará también una comparación crítica entre la normativa vigente sobre el caso en la legislación ecuatoriana y colombiana, para determinar sus semejanzas y diferencias que permitan identificar los aciertos, y las posibles falencias u omisiones en la legislación nacional.

1. Marco referencial

1.1. La mujer, la sociedad y el feminismo

La sociedad ha otorgado a la mujer un rol de segundo plano, un papel de asentimiento y sumisión a los designios de trabajos encargados a ella por parte de una sociedad patriarcal, en la que el hombre es el ser protagonista de la vida en comunidad, en sociedad, y ello se evidencia hasta hoy en muchos aspectos de la interrelación humana y la vida diaria. Ello como un acumulado histórico, en el rol social del hombre y la mujer y que incluso se manifiesta diariamente, el hombre y la mujer han tenido una división del trabajo muy delimitada, así en el primer caso:

Es la persona que debe trabajar muchas horas en la fábrica. Y las mujeres, en casa, ocupándose de las tareas domésticas. (...): la mujer tiene un rol inferior al marido en todo, servirle en la casa y ocuparse de las tareas domésticas. Criar a los hijos, y si trabaja fuera, su trabajo había de tener menos categoría que el del marido. (Bellés, 2014, págs. 11,18)

En este contexto es que en la sociedad se ha ido desarrollado y se ha arraigado la idea que el hombre es el proveedor de recursos, el dominante y fuerte de la relación social y de la de pareja por su puesto, por lo tanto, y ante esta arcaica concepción, la mujer, no posee un rol social de importancia, y se la ha relegado a ser la persona que debe servir al hombre, trabajar en casa, cumplir con su rol sexual, ser la encargada de la crianza de los hijos y debe dejar de lado cualquier actividad que entrañe un descuido o retraso de tiempo para estas labores.

Este tipo de relación desigual ha desembocado lógicamente en violencia, misma que se manifiesta en virtud de esa aparente superioridad, y rol de proveedor del hombre que por esta y otras razones ha creído tener la potestad de manejar la vida de la mujer, especialmente en el caso de relaciones de parejas. Violencia que no sólo se ha manifestado en el trato desigual, sino que ha pasado a la concreción material de ello, como la desigualdad de oportunidades, el maltrato físico y más acciones en contra de la vida de la mujeres, lo que se ha denominado en general como violencia de género.

A este respecto la autora Carbajal (2014) menciona que la violencia de género, la violencia contra la mujer, la violencia sexista, la violencia machista, son “formas de

violencia ejercidas por varones contra mujeres por su condición de mujeres en el marco de una relación histórica de desigualdad y en el contexto de una sociedad patriarcal.”

La misma autora añade a su reflexión señalando que es triste como en muchos de los casos de violencia contra la mujer esta llega a comprometer su vida, y como quedan atrapadas en un especie de callejón sin salida en medio de una relación caracterizada por la violencia de género y que en la sociedad incluso es justificada y asimilada hasta cierto punto como normal.

Carbajal (2014) manifiesta que incluso los índices estadísticos de la espiral ascendente que experimenta el fenómeno del femicidio es cada vez mayor, informa que, por ejemplo, en la República Argentina estos casos de asesinar a mujeres y niñas como consecuencia de la violencia de género, ocasionaron entre el 2008 y 2013, 1432 casos registrados, según el Observatorio de Fenecidos en Argentina.

De acuerdo a estudios de esta misma institución, en los femicidios, el 37% de estos hechos son consumados por parejas, novios, amantes, esposos, de las mujeres victimadas; el 26 % es producido por ex parejas, lo que conlleva a deducir que de cada 10 casos de violencia de género, 6 son en el contexto de una relación de pareja, ello denota evidentemente un carácter sexista y un claro problema de violencia de género en el cometimiento de esta infracción, de ahí por qué se ha tipificado en varios Estados y sus legislaciones al femicidio /feminicidio como un tipo penal particular, autónomo y con características propias , por contexto de la relación desigual, discriminación y vulnerabilidad que tienen las mujeres en la sociedad.

En el caso del Ecuador, según los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) (2016), el 60.6 % de las mujeres han vivido algún tipo de violencia. Otro dato importante presentado por esta institución estatal es que “el 90% de las mujeres casadas o unidas que han sufrido violencia no se han separado de su pareja.”. En el año 2014, el 54 % de las muertes violentas en mujeres fueron femicidios, según datos del Ministerio del Interior (2015). Estos datos evidencian la construcción psicológica - social sobre el rol de la mujer en la sociedad, y por qué el problema de la violencia de género tiene su desenlace muchas veces en la muerte de la fémina.

La relación de desigualdad social que han tenido las mujeres a lo largo de la historia produjo la formación de un movimiento político, social, que ha buscado desde su aparición la reivindicación de los derechos de las mujeres, de las féminas, de ahí su denominación de feminismo, en una sociedad que las ha relegado y que ha implantado la idea de la superioridad del hombre frente a la mujer. El movimiento feminista cuestiona esta dominación y desconoce la división de roles en la sociedad en virtud del género de los seres humanos.

El movimiento feminista, “adquirió fuerte impulso a partir de la segunda mitad del siglo XIX y tuvo una expresión característica en la lucha intelectual y callejera sostenida por las mujeres inglesas que reclamaban el ejercicio del sufragio activo y pasivo.” (Ossorio, 2010, pág. 412). Y fue este uno de los primeros logros que la lucha feminista alcanzó, luego de los cuales vendría la incorporación de otras demandas con el fin conseguir la eliminación de la desigualdad social por su condición de mujer. Este logro mencionado se considera como el que dio inicio a las demás reivindicaciones que ha logrado el feminismo, como la igualdad ante la ley, el derecho a una vida sin violencia por el género, los derechos reproductivos, etc.; y de hecho a partir del primer logro, se comenzaron a incorporar en las legislaciones de los países el reconocimiento de derechos políticos y de otros con posterioridad en favor de las mujeres.

Producto de este inicio de cambio de concepción respecto de la condición y rol de la mujer en la sociedad, la Organización de las Naciones Unidas recomienda, en su “Manual de Legislación Sobre la Violencia contra la mujer” (Naciones Unidas, 2010, pág. 24) , que los Estados adopten legislaciones que establezcan políticas de Estado que prevengan, y sancionen acciones que vulneren los derechos y bienes jurídicos de las mujeres, y estas han de abordar temas como:

- Violencia doméstica, violencia intrafamiliar, violencia social (de la sociedad);
- Violencia sexual, incluidos la agresión sexual y acoso sexual;
- Prácticas perjudiciales, como el matrimonio a temprana edad, matrimonio forzado, mutilación genital femenina, infanticidio femenino, selección prenatal del sexo, comprobación de virginidad, crímenes contra el honor de la mujer; desfiguración por cualquier medio , embarazo forzado;
- Femicidio, feminicidio;
- Esclavitud sexual, trata y tráfico de mujeres.

Se podría afirmar a manera de conclusión inicial, que el reconocimiento de los derechos políticos, de todos los derechos humanos aplicados a las mujeres, han llegado a un punto de ser aceptados indiscutiblemente. Sin embargo aún persiste en el imaginario de la sociedad, por lo menos en la nuestra y latinoamericana al parecer de la autora, una arraigada cultura y concepción del papel que debe cumplir la mujer en la sociedad, en la familia, y frente a los hombres, especialmente cuando mantiene con estos una relación afectiva, como la de pareja.

Como consecuencia de esta relación aun desigual las mujeres son víctimas de maltratos dentro de su núcleo familiar, de sus relaciones sociales, de sus parejas, y no pocas ocasiones es la causa de la violencia intrafamiliar y de género de que son objeto, por la razón única, principal, y absurda de ser mujeres, pues recuérdese, el mayor porcentaje de violencia de género y de femicidio/feminicidio es producido o tiene como autores a parejas sentimentales de las víctimas, es decir, con quienes la mujer mantiene o mantuvo algún tipo de relación afectiva, como amigo, novio, amante, cónyuge.

1.2. Violencia intrafamiliar y violencia de género

La violencia es conceptuada como el “empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer.” (Cabanellas, 2010, pág. 440). El uso de la violencia persigue especialmente una finalidad de dominación de imposición, de hacer ver quien ejerce el poder, y ello ocurre en varios ámbitos de la vida e interrelación de las mujeres, incluidas las relaciones de pareja, dada la condición de desigualdad que se ha forjado socialmente en este ámbito, la violencia en estos casos es generalmente en contra de la mujer en el caso que interesa, y de ahí la otra denominación de violencia de género a este caso en particular.

Sin duda uno de los factores que pueden desencadenar las acciones delictivas con desenlaces de atentados contra bienes jurídicos materiales e inmateriales, maltratos físicos, psicológicos e incluso fatales es la aplicación de la violencia. Un aspecto de ella es el hecho que como consecuencia termine por quitar la vida, de manera intencional o no a la persona sujeto de este tipo de conducta.

En el caso del femicidio/feminicidio, esta tiene su etiología muchas veces en una espiral ascendente de violencia permanente por parte de la pareja o de quien ejerce poder sobre la mujer dentro de un núcleo familiar o de una relación sentimental o social. Por esta razón es que muchos de los delitos cometidos bajo este tipo penal son realizados generalmente por hombres parejas de las víctimas, incluso esto ha constituido en denominarse como un tipo penal específico y autónomo como feminicidio o femicidio, que no son términos sinónimos, como se explicará posteriormente.

Hay que aclarar también que hasta hace unos años este tipo de violencia, la intrafamiliar, se la denominaba como “violencia doméstica”, haciendo referencia este término a un concepto solamente sobre el campo en donde se desarrollaba, es decir, en la casa, en donde convive la familia. Esta denominación adolecía de una consideración incompleta, pues la violencia de este tipo no se circunscribe objetivamente solo a ese ámbito, pues abarca otros contextos, como la relación de la pareja en sí misma, que no solamente se manifiesta de esa manera y en ese ámbito. La violencia en el núcleo familiar abarca aspectos mucho más amplios, pues esta atañe a todas las personas que conforman una familia independientemente de donde sus relaciones se realicen, que lógicamente no sólo son dentro de la casa de la familia. Por lo tanto al referirse a violencia intrafamiliar se hace alusión a un concepto más amplio, que barca las relaciones de todos los miembros de la familia, en diferentes escenarios, así como aspectos. (Sagot, 2010, pág. 95)

De lo mencionado se puede afirmar, como lo sostiene la autora Sagot (2010, pág. 96) que violencia intrafamiliar es “Toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia.”

La violencia intrafamiliar, es entonces un amplio concepto que puede abarcar varios tipos de espacios así como variados tipos de acciones como el de abusos, coacción, brutalidad, mal tratos, psicológicos y/o físicos, que en un grado muy alto de ejercicio desembocan en femicidio. Y por desgracia de manera general se aplican estas formas de violencia en contra de la mujer, por ello la particularización en denominarla como violencia de género; las estadísticas que se han presentado evidencian esta aseveración lacerante pero cierta en la que las mujeres deben desarrollar su vida en la sociedad actual.

Violencia de género

De forma reiterada se realiza la utilización de género y sexo indistintamente, asimilándolos como términos sinónimos, pese a que entrañan conceptos claramente diferentes, de los que se derivan otras categorías calificativas en determinar una acción en contra de una condición de un ser humano; por ejemplo, la violencia de género justamente.

Así el sexo viene determinado en virtud de la naturaleza morfológica de los seres humanos, en hombre (machos) y en mujer (hembras); en tanto que el género encierra la concepción de una condición social y cultural que la sociedad ha determinado en base a al sexo de las personas. El género es entonces susceptible de aprenderse durante la vida en concordancia con esos papeles sociológicos-sexuales. Esta caracterización y división social del trabajo se manifiesta al otorgar a los hombres, por ejemplo, el rol de ser los proveedores económicos, los fuertes y activos de la sociedad; en tanto que a la mujer se la concibe bajo el estereotipo de ser afectiva, débil, cariñosa, y dedicada a las tareas domésticas, entre otras similares y de carácter secundario. (Benlloch & Campos, 1999, págs. 51,52)

La construcción social ha determinado papeles para cada sexo, y ello se construye en el concepto de género, de ahí que Benlloch y Campos sostienen que:

La existencia de desigualdades de poder, que lamentablemente, a pesar de las profundas transformaciones sociales, aún persisten. (...) establecen relaciones de poder asimétricas entre los sexos, (...) hacen relación al amplio conjunto de convenciones a través de las cuales toda sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, en las que se satisfacen estas necesidades sexuales transformadas y se establece una ordenación jerárquica de los géneros, un reconocimiento de las posiciones de género, que perduran en el tiempo. (1999, pág. 55)

Esta jerarquización y división de los géneros ha incidido también en la división del trabajo dentro de una sociedad en base a estos conceptos, paradigmas y jerarquizaciones, mismas que conducen al equivocado pensamiento que los hombres poseen una superioridad frente a las mujeres y por consiguiente con capacidad, según

ellos y la concepción social, de que estos puedan disponer de ventajas, beneficios y de justificaciones sociales de sus acciones en relación a las mujeres, y una de ellas es la manifestación violenta en contra de éstas, no por el hecho de ser mujeres biológicamente, sino por el rol social secundario, que se les ha pretendido endilgar.

El rango que se les ha dotado a los hombres posee una supremacía en la que tienen “derechos” sobre las mujeres, incluso el del maltrato psicológico y físico, todo esto como una evidente manifestación de los distintos e inequitativos roles que la sociedad ha construido en base al sexo de los seres humanos.

Por ello, al hablar de violencia de género, no sólo que se hace referencia a la violencia contra el ser humano femenino en el aspecto material y físico, sino que ésta involucra todo un conjunto de concepciones, en los que la violencia va más allá de una diferencia biológica, sino de una supremacía social, y por lo tanto cuando se manifiestan éstas, lo que se remarca es el papel social que se le ha otorgado a cada sexo., es decir, el ser humano femenino, se encuentra en una clara diferenciación de su rol en la sociedad como se ha dicho, esto en realidad en el rol que tiene que cumplir, y el ser sujeto de violencia de género por parte de su pareja. Respecto de la relación entre violencia y género de los seres humanos, los autores Gil Rodríguez, José Mestre e Imma Lloret manifiestan, que;

Hay toda una serie de violencias unidas a los significados sociales de que entendemos que es un hombre y que entendemos que es una mujer. Es decir aquella violencia unida a la construcción de las identidades de género, y que será susceptible de sufrir cualquier persona que no siga las normas y los imperativos sociales vinculados al género. (2007, pág. 19)

La violencia de género, en contra de las mujeres, y de los seres humanos femeninos, estaría ligada a causas que van más allá de la mera agresión física y/o psicológica, entrañan en primer término una clara manifestación del machismo social, que relega a las mujeres, y féminas, que cuando esto sale de este ámbito por parte de ellas, el hombre responde con violencia de distintos tipos, que en ocasiones derivan en la muerte de la mujer. Y esta es una de las razones por las que se ha estimado en varias legislaciones de distintos países, incluido el nuestro, en determinar un tipo penal exclusivo y autónomo,

tanto para la violencia de género, como la producción de la muerte de una mujer por esta causa.

1.3. Homicidio, una denominación típicamente machista y la particularización del feminicidio.

El término homicidio etimológicamente proviene de la palabra latina “homo” que significa hombre, y de “caedere” que significa matar, en consecuencia filológica homicidio sería producir la muerte de un hombre. Y de un modo más amplio se conceptuaría como ocasionar la “muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia.” (Ossorio, 2010, pág. 460)

Pero este concepto etimológico, lógicamente puede tener la objeción de que en concepto no abarca a las mujeres y su condición de género, y desde luego, ello ha sido una de las protestas por parte de los movimientos de mujeres, para propulsar la tipificación exacta y particular del femicidio/feminicidio como tipo penal diferente al homicidio.

Hasta antes de las reivindicaciones sociales de los derechos femeninos se ha manifestado que el término “homicidio” no es que hace referencia al hombre en cuanto al ser humano de ese género, sino que es una denominación general de la especie humana. Pero en todo caso el machismo evidente en esa denominación, al no considerar las diferencias entre el rol social del hombre y la mujer ha sido también una de las causas para la determinación taxativa de femicidio como el hecho de matar a una mujer por consecuencia de una violencia de género.

Al respecto del machismo, que ha imperado en muchas de las denominaciones, conceptos y términos en varios aspectos de la vida de los seres humanos, Diana Russell manifiesta que; “las feministas han objetado hace mucho el uso de palabras [...] hombre en lugar de gente, por ejemplo, a causa de un sexismo inherente; [...]” (2006, pág. 73). La autora sostiene que la falta de existencia de denominaciones exactas para determinar y referirse a cierto tipo de delitos como el homicidio de un hombre a una mujer se debe a la “exigua atención al análisis de género en el campo de la criminología, dominado por hombres.” (pág. 74)

La determinación y tipificación particular de la acción de producir la muerte de una mujer cuando ésta se realiza en un contexto del rol social que se le ha dado, no debe considerarse solamente como homicidio pues, subyace en ésta acción un factor social de género, de violencia de este tipo, de consideración a la mujer como obligada a guardar el rol de género y que cuando esto no se produce, el hombre, se halla en la potestad de hacer que se ejercite ese rol por la fuerza y en caso el producir la muerte no obedece al hecho de querer matar solamente, por parte del sujeto activo de la infracción, sino que el motivo entraña una actitud machista, de producir daño a la mujer por el hecho de serlo simplemente.

1.4. Femicidio, concepto y definición

En un principio se definió al femicidio como el hecho de matar de manera intencional a una mujer por parte de un hombre; sin embargo esta concepción planteada en los años 90's por algunos autores como Desmond Ellis fue criticada sobre todo por incluir en la noción el hecho de una acción intencional, lo que desde luego dejaría de lado al delito inintencional que se podría ejecutar en contra de una mujer. Por ejemplo, y en varias ocasiones ha sucedido, que la pareja de una mujer la agrede físicamente, sin el propósito de matarla, pero por la brutalidad y exceso de los golpes sucede ello. Bajo el primer concepto expuesto, estos casos no se configurarían como delito, y de ahí justamente su falencia conceptual. (Russell & Harmes, 2006, pág. 77). Enmendando esta omisión de Ellis, Russell cita la definición de Jacquelyn Cambell y Carol Ruyan (1998) que definen al feminicidio como "todos los asesinatos de mujeres, sin importar el motivo o la situación del perpetrador." (2006, pág. 78)

Hay que también aclarar que si bien en la mayoría de casos, el femicidio es conceptualizado como el hecho de causar la muerte a una mujer por parte de un hombre, el concepto también abarcaría el hecho de que una mujer cause también ese efecto en otra mujer. Es decir, el asesinar a una mujer por parte de cualquier individuo que lo cause es un femicidio, pero desde el punto de vista de una exteriorización de la violencia de género.

También existe una bifurcación en cuanto a la denominación y conceptualización del hecho de producir la muerte de una mujer, como femicidio o feminicidio, esta situación es explicada a continuación.

1.5. Femicidio o feminicidio

Según Jill Radford, la autora Russell, en un Seminario Internacional sobre Femicidio, Justicia y Derechos realizado en el año 2005, se empleó la palabra inglesa “*femicide*” para referirse al homicidio de mujeres. La traducción de este término anglosajón fue el de “femicidio”, a lo Russell planteó el reparo, de que esta traslación, no es sino una feminización del término “homicidio” lo cual no encerraba en su concepto el aspecto fundamental que se buscaba de reflejar el hecho de causar la muerte de una mujer como consecuencia de una violencia de género. (Radford & Russell, 2006, pág. 17) . Ante ello Russell propuso, y de hecho así lo usó en sus tratados y libros, el término de “feminicidio” como la traducción correcta y más cercana al concepto en español como el término que más se apega al concepto de relacionar la acción de causar la muerte de una mujer contextualizado en las circunstancias ya nombradas, además la palabra feminicidio, se relaciona también con todo el concepto de feminismo, de lo femenino, no solo en el aspecto biológico, de sexo, sino en una concepción más amplia, como lo es la de género, y ello implicaría la inclusión bajo este concepto de todo ser humano femenino que fuere víctima de violencia de género y/o de feminicidio.

Pese a lo mencionado, es necesario explicar que aún se mantienen el uso de estas dos formas literales de referirse a la acción de causar la muerte de una mujer. En el caso de la legislación ecuatoriana por ejemplo, se denomina a este tipo penal como femicidio, en tanto que en la legislación colombiana se lo denomina como feminicidio.

Es necesario por lo tanto enunciar muy brevemente el concepto que encierran estas denominaciones para establecer las posibles consideraciones que toman en cuenta las legislaciones nombradas sobre la acción de causar la muerte de una mujer por el hecho de serlo y como consecuencia de la violencia que se ha nombrado.

Femicidio

Se denomina como femicidio a la infracción penal de causar la muerte de una mujer/niña pero desde una concepción de determinación del sexo de la víctima de un homicidio. Es decir, la denominación de femicidio, desliga el cometimiento de la acción de causar la muerte a una fémina en un contexto social y cultural, como consecuencia de una violencia de género.

El femicidio por lo tanto, desde la perspectiva de quienes critican esta denominación, no integra en su concepto, ni en su literalidad, el hecho de que un ser humano femenino, pueda ser víctima de homicidio/asesinato como consecuencia de una desigual relación y rol social que cumple o debe cumplir la mujer.

Denominar femicidio, en consecuencia, no es más que la particularización sexual de femenino al homicidio, por un lado; y por otro, tampoco abarca ninguna consideración en prevenir o evitar la violencia de género en la sociedad como medios de impedir el cometimiento de infracciones penales en ese sentido.

También podría decirse que, la denominación de femicidio, al dejar de lado el concepto de género, y la violencia que se puede evidenciar en ello, dejaría de lado a los seres humanos femeninos, que pese a no tener esa condición biológica, pero si social, no estarían incluidos en esta terminología, concepto y tipo penal.

Femicidio

La denominación de femicidio en cambio, no sólo que se direcciona y abarca en determinar el sexo de un homicidio/asesinato, sino que este término hace referencia a la acción de producir la muerte de una mujer derivado de una condición de relación y violencia de género, es decir, que la muerte de una mujer, se produce en una situación de relación de ejercicio de poder por parte de otra persona, generalmente un hombre, contextualizado en el rol socio cultural que tiene cada uno de ellos.

El femicidio, abarca en su concepción de tipología penal más amplio y completo, elementos que no solo son la materialidad del delito, sino que se basan también en elementos inmateriales, como lo es una relación de desigualdad, sexismo, machismo, y diferenciación de división del trabajo de la mujer y el hombre, considerándole a este último como un ser jerárquicamente superior y que posee prerrogativas frente a la mujer, por lo que este ejerce esa supuesta categoría de manera violenta, tendiendo a mantener una subordinación de la mujer frente a su “poder”; de esto se desprende el hecho que la gran mayoría de feminidios, por ejemplo, sean acciones realizadas por parejas, o ex parejas de la mujer.

En relación a lo mencionado sobre los seres humanos femeninos, el femicidio también abarcaría a estos grupos sociales, pues el término se relaciona con la idea del rol

social de un ser femenino en ese contexto dejando de lado la exclusiva consideración biológica del ser humano víctima de violencia de género y de feminicidio.

El feminicidio también abarca, la atribución de responsabilidad al Estado por la falta de políticas estatales encaminadas a la realización de acciones de prevención y erradicación de la violencia de género que impera en la sociedad, en consecuencia, a más de la tipificación de feminicidio en la legislación bajo este concepto, también se deben tomar acciones gubernamentales para evitar hechos derivados de la violencia de género. El concepto del feminicidio, según sus promotores abarca todos estos ámbitos señalados, por lo que, según ellos, la forma apropiada de referirse a la infracción penal de matar a una mujer y fémina por los motivos de género, es de llamarlo feminicidio.

Tipos de feminicidio

Como consecuencia de las relaciones sociales de género que existen en la sociedad, el feminicidio/femicidio, puede ser de diferentes tipos, según sea ejercido por la contraparte, así se ha clasificado a este principalmente en estas categorías:

Feminicidio íntimo

La mayor parte de este tipo de delito son efectuados por parte de las parejas de las mujeres, de ahí que desde esta óptica, los autores como Cambel y Ruyan (2006, pág. 83) definan a este tipo de acción, como “feminicidio Intimo”. Aunque también otros lo denominan a este delito como “feminicidio de pareja íntima” pero el más usado y aceptado es el primer nombrado. Pero lo principal a señalar en este tipo de feminicidio es aquel que es causado por la pareja de la mujer, de ahí el porqué de la denominación de “íntimo”, por la relación físico-emocional que existente entre las partes.

Feminicidio no íntimo

Es la acción de causar la muerte de una mujer sin que exista de por medio entre la víctima y el victimario una relación afectiva, sentimental. Es decir el agresor es un desconocido sentimental. Generalmente este tipo de feminicidio es antecedido por abuso sexual, por violación. (Russell & Harmes, 2006, pág. 83)

Feminicidio infantil

Aquel consumado sobre una niña menor de 14 años, por parte de un hombre adulto en el medio de una relación de afectividad, y responsabilidad del adulto sobre la niña. Aprovechando esta la confianza y la ventaja que le otorga el hecho de la minoridad de la víctima y la adultez del victimario.

Feminicidio familiar

Aquel que se produce dentro del entorno familiar al que pertenecen la víctima y victimario; sea esta relación familiar por consanguinidad o afinidad.

Feminicidio por conexión

Producido cuando se ocasiona la muerte de una mujer como un medio para la eliminación del obstáculo de matar a otra. Por ejemplo la madre que intentando salvar a su hijo de la violencia de un hombre también es asesinada por impedirlo.

Feminicidio por prostitución

Aquel que es producido por un hombre o grupo de ellos en contra de una mujer o ser humano femenino, que ejerce la prostitución. Este tipo de feminicidio conlleva implícito también un crimen de odio, de misoginia, de homofobia, en contra de las personas que ejercen la actividad de prostitución.

El feminicidio por prostitución también concibe la discriminación y estigmatización social en contra de las prostitutas por considerarles seres humanos de baja categoría, de considerarlas como mujeres de “mala reputación”, de “lacra social” y por tanto merecedoras de malos tratos, de violencia y de feminicidio. (pág. 84)

Feminicidio social o encubierto

Este tipo de feminicidio, abarca un componente sociológico, en el que la sociedad interviene de una manera condicionante en factores que hacen una mujer correr el riesgo de perder la vida en medio de una relación de pareja, por la construcción social que se ha acuñado en torno a las relaciones dentro de la sociedad y su tabla de valores y roles que designa a los individuos de acuerdo a su sexo.

Si bien el individuo que efectúa la acción de producir la muerte de una mujer puede ser el agente que materializa la violencia de género en contra de una mujer/niña, el infractor es producto de una sociedad en la que ha cimentado la sobrevaloración del hombre y la subvaloración de la mujer, y de ahí se pueden desprender este tipo de acciones. La mujer en consecuencia se ve obligada a correr riesgos o a ejecutar decisiones que comprometen su integridad física, emocional y psicológica por la presión social en la que se ve inmersa y que legitima la desigualdad de la relación hombre – mujer.

Un ejemplo muy típico de este tipo de delito, es el hecho que la sociedad, legitima la violencia de género en contra de la mujer, justificando las acciones que realiza el hombre en ejercicio de sus ventajas sociales. Ejemplo de ello, es el hecho de considerar que la mujer debe soportar ciertos grados de violencia a su pareja por el bien de su familia.

Otro ejemplo de la desigualdad de las relaciones de género en la sociedad y que se evidencia en muchas legislaciones, es el no respetar el derecho de las mujeres a decidir sobre ser madres o no, o que estas puedan serlo de manera independiente de tener una pareja, pues la mujer que decide no tener hijos, es vista de una manera peyorativa, evidenciando que la mujer casi está en la obligación impuesta por la sociedad a conformar una pareja y a ser madre.

Estas formas de “empujar” a la mujer a correr riesgos que le pueden causar la muerte se ha denominado como “feminicidio social”. (Russell & Harmes, 2006, pág. 85).

Existen otros tipos de feminicidio, relacionadas a las actividades y acciones de las que son víctimas las mujeres en ejercicio de la violencia de género, como por ejemplo, el feminicidio por tráfico de personas, el transfóbico (en contra de los transexuales), el lesbofóbico (en contra de las lesbianas); el feminicidio racista, (en razón de la procedencia étnica y cultural de la mujer); el feminicidio por mutilación genital femenina, entre los más nombrados por los autores citados.

Se presenta a continuación un cuadro en el que se realiza una relación entre los tipos penales en los que se puede considerar la infracción del causar la muerte a una mujer y las diferencias entre los distintos tipos penales que se relacionan con producir la muerte de una mujer como consecuencia de la violencia de género.

Cuadro 1 Diferencias entre tipos penales relacionados con causar la muerte de una persona y una mujer

Tipo penal	Elementos que los particularizan	Bien jurídico protegido
Homicidio	Por Culpa Matar a otra persona	Vida en cualquier contexto
Asesinato	Con Dolo Matar a otra persona	Vida en cualquier contexto
Femicidio	Muerte de la mujer, como consecuencia de una relación de género. / relación de poder manifestada en violencia	Vida en el contexto de una relación de género
Feminicidio	Muerte de la mujer, como consecuencia de una relación de género. Inactividad del Estado en prevenirlo y sancionarlo	Vida en el contexto de una relación de género. Derecho de Igualdad

Elaboración: la autora

Fuente: COIP (Ecuador) / Ley 1761 (Colombia)

1.6. El femicidio en la legislación del Ecuador

1.6.1. Fundamento constitucional

La adopción de una nueva constitución el año 2008, como producto de la asunción al poder del gobierno de un nuevo proyecto político trajo consigo una concepción doctrinaria nueva en la legislación constitucional del país, calificada de neo constitucionalista y garantista, misma que, como sostiene Miguel Carbonell (2010, pág. 365) consiste en “ la consolidación y expansión de la democracia constitucional, que ha reforzado la vigencia del argumento de los principios en el derecho y ha incidido dramáticamente en la configuración de la concepción contemporánea de los derechos fundamentales, con hondas repercusiones en la práctica de su aplicación.”

En este contexto es que el rol final del Estado y de su institucionalidad se encamina a la garantizar el cumplimiento y ejercicio de los derechos de las personas que habitan bajo el imperium del Estado. Así entre las prerrogativas que el Estado y la Constitución estiman en relación al tema de la violencia de género, el respecto a la vida

de los seres humanos y de los derechos que tienen los sectores considerados vulnerables de la sociedad, como las mujeres y niñas, se encuentran en algunos de los artículos de la Ley Máxima.

Así los artículos 66 y 81 garantizan el derecho a la vida de las mujeres libres de violencia de género, y como se ha visto el femicidio es el caso máximo de la materialización de la violencia de este tipo. Los artículos mencionados expresan estos derechos así; el artículo 66 indica que se reconoce y se garantiza a las personas: “b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.” Y el Estado se compromete a tomar y adoptar las medidas y medios necesarios para el logro de esta prerrogativa constitucional. El artículo en mención expresa que son considerados objeto de violencia entre otros grupos vulnerables, las mujeres, las niñas y adolescentes.

Por su parte, en el artículo 88 de la Constitución, se señala que “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, [...] y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.”

Ante la vigencia de la Constitución en al que se garantizan derechos de las personas, fue necesario la constitucionalización de la estructura y sistema jurídico del Estado, por eso en el año 2014 se adopta una nueva legislación penal, el Código Orgánico Integral Penal, en que se incorporan nuevos tipos penales, entre ellos el femicidio.

1.6.2. El femicidio en el Código Orgánico Integral Penal

La legislación penal ecuatoriana denomina a la infracción penal de causar la muerte de una mujer por el hecho de serlo, como femicidio, no como feminicidio. Pese a ello, el texto del artículo 141 del COIP, hace la aclaración de que este tipo infracción se produce como una consecuencia del ejercicio de la violencia de género. El artículo señalado, tipifica al femicidio definiéndolo así;

Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Se ha de insistir que en la legislación penal ecuatoriana, no se denomina **feminicidio** sino **femicidio** al tipo penal de producir la muerte de una mujer, pero el texto que lo tipifica hace una explicación en ese sentido, pero no entra en un mayor detalle doctrinario de tipificar esta acción como consecuencia de la violencia de género y todo lo que implica.

El artículo 142 del COIP, sin embargo desarrolla una serie de circunstancias que considera agravantes en el caso de femicidio, y ellas apuntan hacia los conceptos de violencia de género que se han explicado antes.

Así el artículo, enumera las circunstancias agravantes del femicidio y lo desglosa en 4 circunstancias que bien pueden entenderse como un desarrollo de la violencia de género, mismo que se anota a continuación:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

Cuando se establece una relación entre una pareja hombre – mujer, se desarrolla entre ellos vínculos afectivos, emocionales, psicológicos, que une a estas personas, abarcando ello un conjunto de intercambio de información y experiencias comunes en los que se puede ir evidenciando el rol social, de género de cada individuo. Esta relación íntima de pareja, otorga ventajas y facultades a cada uno de ellos sobre el otro, cuando estas relaciones sobrellevan a la desigualdad como consecuencia de la diferenciación de género, la mujer generalmente se encuentra encerrada en una relación de la que no puede escapar, y en la que el hombre, por el lazo emocional que la une a él, abusa de su consideración de pareja.

Cuando en medio de esta circunstancia se produce la muerte de una mujer, la relación de pareja se constituye en agravante de femicidio, puesto que el hombre tiene la ventaja de acceder a la mujer como “derecho de pareja”, y no es al aspecto sexual únicamente al que se hace referencia, sino a todo ámbito en el que hombre puede ejercitar poder y violencia. La mujer pues, como consecuencia del rol social, casi está en la obligación social de mantenerse al lado de su pareja aunque entrañe un peligro de su integridad física e incluso de su vida.

2. *Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidación, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.*

Las relaciones entre hombre y mujer por supuesto que no sólo obedecen a un plano de pareja, sino que se pueden dar en distintos ámbitos, como señala este numeral, pero en muchas ocasiones bajo los roles de la diferencia de género. Estas relaciones producen una categorización de los individuos en medio de ese vínculo, cuando por medio de entablar una relación se puede obtener la confianza de la mujer/niña y se ejerce una violencia de género en ella, esta se encuentra subordinada frente al hombre. Este sometimiento, y/o acatamiento de la “autoridad y superioridad” del hombre produce una aminoración o anulación de la voluntad de la mujer, una aceptación de las imposiciones del hombre.

En definitiva cuando se establece la superioridad del hombre en una relación con una mujer se configura una desigualdad de la relación y por consiguiente un aprovechamiento y obtención de ventajas de la otra parte.

3. *Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.*

Este tercer numeral, relaciona, la violencia de género, con la violencia intrafamiliar. El delito de causar la muerte de la mujer de por sí es reprochable, y se empeora cuando se realiza en el contexto familiar, bajo la presencia de los hijos en este caso, pues implica un ejercicio superlativo de la violencia de género, el hombre no tiene reparo en cometer la infracción frente a sus hijos. A más del perjuicio psicológico y emocional que causa en ellos, esta actitud denota de forma clara una indiferencia sobre la consecuencia de la acción en virtud de su “autoridad” sobre la mujer. Esto demuestra además, una actitud de “superioridad” del hombre, pues no tiene por qué esconder su acción frente a la familia.

4. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.*

El hecho de arrojar a la víctima a lugares públicos o exhibirla, muestra una conducta de violencia de género y de creer aceptable su actuación, de incluso justificar el

hecho. Además demuestra una clara y manifiesta actitud de desprecio por el género femenino. El hecho de exhibir el resultado de la acción de causar la muerte de una mujer muestra sin duda el ánimo no sólo de desprecio hacia el otro género, sino que el ánimo de exhibir denota una actitud triunfal del infractor, como consecuencia del rol social que la sociedad la ha atribuido a los sexos y géneros.

En definitiva el tipo penal incorporado en el COIP, describe varios elementos característicos de un delito, como son el sujeto activo, que es aquella persona que consume la infracción, el sujeto pasivo, titular del bien jurídico que se protege por medio de la ley. La acción o conducta, que es el verbo que rige la acción en este caso, el de matar; el bien jurídico tutelado, que es la vida de la mujer, del ser humano femenino y los elementos normativos, que son las consideraciones de la ley respecto de la sanción de este tipo. Y todo enmarcado, en el caso de la legislación nacional, en un contexto de violencia de género, aunque la normativa expresada en los artículos del COIP, no hace mayor insistencia de las relaciones de poder en este orden, y deja difuso sobre la consideración de los grupos LGBTI, en los casos de asesinato en personas femeninas. Los artículos parecen tener un sesgo de consideración biológico de la mujer antes que del rol social de lo que implica la feminidad.

1.7. El feminicidio en la legislación de Colombia (Ley No. 1761 – 2015)

1.7.1. Antecedentes

La noche del 23 de mayo de 2012, Rosa Elvira Cely, fue violada y torturada brutalmente por Javier Velasco, un conocido suyo con quien salió esa fatal noche. Rosa fue no solo víctima de violación, el sadismo con que operó el victimario causó gran conmoción en la sociedad colombiana, el sujeto la maltrató físicamente, la golpeó y la empalo, estas acciones a la postre le causaron la muerte. Como consecuencia se generó en la sociedad bogotana especialmente, una fuerte presión para que se tipifique al feminicidio como un tipo penal autónomo, y de hecho la legislatura del país promulgó la Ley No. 1761 del 2015, en la que se realizó esta tipificación. (El Espectador , 2012)

Hay que señalar que la legislación colombiana denomina *feminicidio*, a la acción de matar a una mujer como producto de la violencia de género, definición que se da por

cuanto la ley mencionada abarca ampliamente este fenómeno dentro de su contenido. Sin embargo esta consideración de tipificar el feminicidio en Colombia, no es reciente pues la nueva ley es un alcance a una normativa emitida en el 2008 en la que se garantiza la libertad de la mujer a vivir libre de violencia de género, pero sin duda que la innovación normativa es el hecho de promulgar una ley propia que tipifica al feminicidio como delito autónomo y particularizado de forma clara.

1.7.2. El feminicidio en el Código Penal Colombiano

La tipificación del homicidio y de las circunstancias agravantes de esta infracción penal, en la legislación penal colombiana se encuentran establecidas en el Código Penal, en los artículos 103 y 104, respectivamente. El artículo 103 tipifica el homicidio, solo con la especificación de que el hecho de matar a otra persona es sancionado con una pena privativa de la libertad de 17 a 37 años aproximadamente. (Código Penal Colombiano, 2001). En el artículo 104, se enumeran las circunstancias agravantes del homicidio, en los numerales 1, 6 y 7 se puede aplicar al caso de feminicidio.

El numeral 1 hace mención específicamente al caso del homicidio bajo violencia de género, aunque no determina ni utiliza exactamente esta situación en el contexto del delito. Así el texto del artículo en este numeral expresa esta circunstancia agravante del homicidio, constituye agravante cuando la muerte es producida por “los cónyuges o compañeros permanentes [...]”; o cualquier miembro de la familia aunque no convivan (Código Penal Colombiano, 2001)

El artículo y el numeral en mención se refieren a la violencia de género, pero ejercida en el campo intrafamiliar, lo que dejaría de lado a otros tipos de relaciones y violencia de género que no se acontezcan dentro del núcleo familiar, falencia que se subsanada con la promulgación de la ley “Rosa Elvira Cely, o ley No. 1761”.

Ley No. 1761 de 2015

La tipificación del feminicidio dentro de la legislación colombiana tiene la finalidad de, como lo establece el preámbulo del objetivo de la ley, indicando que mediante ella se busca garantizar la investigación de los casos de asesinato de mujeres, por motivo de violencia de género. La ley también busca prevenir y abolir de la sociedad este tipo de discriminaciones y prácticas, para que las mujeres puedan acceder a una vida plena, libre de violencia y discriminación. (Ley 1671 "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones", 2015)

En el contenido de objetivo de la ley, es evidente en la enunciación de la terminología de "violencia de género" como elemento generador de la infracción del feminicidio, al mencionar este amplio concepto, como se explicó, se realiza la denominación de *feminicidio* de manera apegada a la que se sostienen los autores doctrinarios sobre el tema, pues la acción de matar a una mujer en el contexto de la violencia de género, implica otras connotaciones y concepciones que únicamente la materialidad de dar muerte a un ser humano femenino.

Pero es el artículo 104 A el que tipifica taxativamente al feminicidio como la acción que describe la norma definiendo:

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

A continuación el artículo mencionado se realiza una serie de consideraciones en torno a las circunstancias y relaciones personales entre la víctima y victimario que configuran al feminicidio.

Literal a. Menciona las relaciones afectivas sea familiar, o de pareja, o de amistad que relacionan al infractor con la víctima, y cuya relación haya tenido antecedentes de violencia de cualquier tipo.

El literal b. Que el sujeto activo haya mantenido una relación de dominio sobre la víctima, que haya ejercido sus decisiones por sobre las de la mujer en definitiva.

Literal c. Haber consumado el delito como consecuencia de la relación afectiva que los unía, evidenciando en ella una jerarquización entre la víctima y el victimario.

Literal d. Realizar el delito para causar temor y humillación en la víctima.

Literal e. Que hayan existido antecedentes de violencia de cualquier tipo en la relación del sujeto activo y la víctima del delito. Se aclara que no es necesario que haya existido la denuncia formal de esa violencia.

Literal f. Haber mantenido a la víctima incomunicada y/o privada de su libertad previo a la acción de causarle la muerte. (Ley 1671 "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones", 2015)

El texto del artículo mencionado detalla de manera amplia las circunstancias en que se tipifica y se puede consumir el feminicidio, contextualizado en la relación de género y la violencia que se desprende de este fenómeno. El contenido de la ley puede resumirse en tres aspectos fundamentales de su contenido: en un primer aspecto considera la tipificación de la infracción y las circunstancias agravantes del delito de feminicidio; en un segundo aspecto se hace mención sobre la diligencia que se debe en la investigación, proceso y aplicación de la sanción en estos casos y finalmente, en los artículos, 10, 11 y 12 de la ley, se hace mención sobre la necesidad e implementación de medidas educativas y políticas públicas encaminadas a la prevención y erradicación de la violencia de género en la sociedad. Uno de los medios para esto, según la ley, es la implementación de programas de educación y capacitación en todos los niveles de instrucción escolar de la sociedad, así como a los servidores públicos tengan una capacitación y formación en derechos humanos y derechos de género.

2) Exposición analítica y argumentada de las semejanzas y diferencias encontradas, entre la legislación ecuatoriana y colombiana sobre el femicidio.

2.1. Semejanzas

Las legislaciones penales de Ecuador y de Colombia han incorporado en su contenido de manera reciente, en el 2014 en el caso ecuatoriano, y en el 2015 en el caso colombiano, la tipificación de la infracción de causar la muerte de una mujer como consecuencia de la relación y violencia de género que se vive en la sociedad. Esta tipificación y particularización de este delito, no solo implica una determinación del sexo

de la víctima, sino que implica el reconocimiento de las diferencias que existen en la división del trabajo y rol social de cada uno de los sexos, lo que constituye la construcción social del género en definitiva. Aunque al denominación, tipificación y tratamiento en cada legislación es menos amplia en el caso ecuatoriano, y más en el caso colombiano, ambas legislaciones coinciden en estimar al femicidio / feminicidio como un efecto de la violencia de género.

La tipificación de este tipo de delito, en las legislaciones mencionadas, estima en sus conceptos que las relaciones de poder que se realizan dentro de una pareja son el principal agravante del cometimiento de la infracción penal del femicidio y del feminicidio. Ello como producto de la inequitativa relación y consideración entre hombres y mujeres dentro de la sociedad.

La tipificación del femicidio, y del feminicidio, están relacionadas en ambos casos con la protección de bienes jurídicos primordiales en todo ser humano y en especial en las mujeres cuando se hace referencia a la condición del género, así en primer lugar el bien protegido en ambos casos es la vida de las ellas, y en segundo lugar se protege el bien jurídico del derecho a vivir libres de violencia de género, lo que entraña a la vez proteger la dignidad e igualdad del trato entre hombres y mujeres, dentro de la sociedad, pese a la construcción de un rol sociológico para cada sexo.

El proceso de producción y tipificación del femicidio como delito y su inclusión en las legislaciones penales de cada país, es la consecuencia de luchas sociales emprendidas por colectivos de mujeres que han realizado por años para la reivindicación de sus derechos en primer término y la erradicación la violencia de género, uno de esos aspectos es la concreción en la leyes penales respectivas de la tipificación del delito de femicidio. En el caso del Ecuador este planteamiento se originó al inicio en la socialización y construcción de la nueva Constitución, en donde participaron colectivos feministas, y se concretan en la tipificación del delito de femicidio contemplado en el COIP (2014) y cuyas sentencias a la fecha y bajo este tipo penal alcanzan el número de 18 de 45 casos sometidos a la autoridad. Hay que mencionar que de este número 26 se han sustanciado en el sistema de Justicia, y el resto se han extinguido las causa por el suicidio de los infractores (Fiscalía General del Estado, 2016). En el caso de Colombia la presión social causada por el horror que causó el crimen de Rosa Evira Cely fueron

algunos de los hechos que propiciaron la inclusión del feminicidio como un delito autónomo.

Las legislaciones respectivamente estiman circunstancias agravantes en medio de las cuales se puede consumir el femicidio y el feminicidio, todas ellas, tanto en la legislación colombiana y ecuatoriana apuntan a la violencia de género como la causa de este delito. Ambas nombran en primer término, aunque no bajo la misma consideración, que la relación íntima, familiar, de pareja, de amistad, son elementos determinantes en producir la muerte a una mujer.

La legislación ecuatoriana deja entrever que el femicidio es exclusivamente la acción de causar la muerte en una mujer, dejando de lado aparentemente a los seres humanos femeninos, (el caso de los transexuales), pues el texto expresa concretamente “a causar la muerte de una mujer”, la ley colombiana aunque tampoco realiza de manera clara esta particularidad, al ser un texto que engloba conceptos más amplios, podría asumirse que en casos se incluye al grupo social mencionado, al hablar reiteradamente de feminicidio y de violencia de género.

2.2. Diferencias

La legislación ecuatoriana denomina el causar la muerte a la mujer como femicidio, en tanto que la legislación colombiana define al mismo hecho material bajo un concepto más profundo como se ha explicado que es el feminicidio. Estos términos implican si bien conceptos parecidos en su consideración inicial, el feminicidio es más amplio en su consideración, pues abarca, como sostienen los autores antes ya citados, una inacción del Estado y de la sociedad en prevenir y erradicar este tipo de conductas originadas en la violencia de género dentro de la sociedad, y justamente por no realizar esa labor, es que las mujeres se han visto víctimas frecuentes de estos delitos.

La legislación colombiana expone y explica de manera mucho más amplia las circunstancias en que se tipifica y se puede cometer el feminicidio, son seis estas circunstancias, en tanto que en la ley nacional, no se enuncian estas particularidades. Así la ley colombiana estima dentro de ellas, la relación afectiva entre el hombre y la mujer en cualquier ámbito; la instrumentalización del cuerpo de la mujer con una connotación sexual; realizar la infracción para “causar terror y humillación en un enemigo”; la valoración de antecedentes de violencia de género por parte del infractor; haber incomunicado o privado de la libertad a la mujer víctima. En el caso de la legislación del

Ecuador las circunstancias del femicidio solo se enuncia la relación de poder que impera entre la mujer y el hombre de manera que se intenta abarcar todo acto relacionado a este hecho para considerarlo como elemento circunstancial del delito.

La legislación ecuatoriana en el artículo 142 del COIP, enuncia las circunstancias agravantes del femicidio, mismas que más bien se relacionan con las circunstancias del delito que describe la legislación colombiana. El país hermano en su ley penal explica las circunstancias agravantes que no considera la legislación ecuatoriana, por ejemplo son agravantes, en el femicidio, el hecho de producir la infracción en una fémica menor de 18 años y que esta posea algún grado de discapacidad sea esta física, psicológica o emocional; y, cuando la muerte se produce con posterioridad a una relación sexual. (Artículo 3 de la ley 1761). Estas agravantes no se estiman en la legislación ecuatoriana, es de especial atención el hecho de considerar estas circunstancias en las mujeres discapacitadas en las menores de edad, lo que sin duda debe constituir una consideración agravada dentro del femicidio.

Las penas son también muy diferentes, en el caso de las legislaciones presentadas. En Colombia el femicidio se aplica una pena privativa de la libertad entre los 250 meses (20,8 años) y los 500 meses (41,6 años); mientras que en el caso del Ecuador las penas oscilan entre los 22 a 26 años igualmente de pena privativa de la libertad (Art. 141 del COIP). Si bien el endurecimiento de las penas se ha demostrado que no es un determinante en la disminución del cometimiento de delitos. Esta dureza de la ley penal colombiana puede entenderse como una forma de aplicación de la teoría preventiva de la aplicación de la pena, que busca el amedrentamiento personal y social para evitar el cometimiento de infracciones penales.

El femicidio en la legislación ecuatoriana se encuentra inmerso dentro del título de los “delitos contra de la inviolabilidad de la vida”, estimados en el COIP. En la legislación Colombiana, en cambio, se promulgó una ley íntegra y autónoma para la tipificación, sanción y tratamiento del delito del femicidio, pues a más del establecimiento de tipos penales y sus respectivas sanciones, se enumera una serie de medidas que se han de implementar con la intención de procurar un tratamiento estatal integral de prevención y capacitación en el ámbito de derechos humanos.

El tratamiento de la ley colombiana sobre el feminicidio es mucho más extenso que a la ley ecuatoriana, por lo pormenorizado que es en su estimación, incluso dentro de su contenido establece lineamientos de políticas de Estado para la prevención de este tipo de delitos.

3) Interpretación "comparativa" y argumentada de las correlaciones y divergencias encontradas, incluyendo la identificación de hipótesis que permitan identificar nuevos problemas o estimulen otros caminos investigativos

Es evidente que el femicidio y el feminicidio, son tipos penales incorporados en las legislaciones penales de los Estado, del Ecuador y Colombia en este caso, con la finalidad de tipificar el delito de causar la muerte de una mujer fundamentada en la relación y violencia de género, que se evidencia en el convivir diario de la sociedad. Sin embargo aún no se hace mención clara de a quienes se les puede considerar féminas, y se menciona esto dado el caso de los transexuales y demás minorías sexuales que se pueden considerar femeninos desde la perspectiva social y cultural, aunque no biológica desde luego, pero que deben ser incorporados y considerados como féminas desde la perspectiva sociológica, pues el rol femenino también puede ser desempeñado por seres humanos como los mencionados, y por lo tanto también ser objeto de delitos como el feminicidio como consecuencia de un rol social desigual.

Esta relación desigual e inequitativa entre hombres y mujeres dentro de la sociedad es producto de los distintos roles que se ha encargado a cada sexo, desde la imposición de una sociedad patriarcal, en la que el hombre posee y ejerce un poder en las relaciones con el otro sexo.

La denominación de femicidio incluso ha sido cuestionada por ser una simple determinación del sexo del homicidio, en tanto que al acuñar la denominación de feminicidio se abarca un concepto más amplio en estas relaciones desiguales de género. Por lo tanto al referirse a la infracción penal de producir la muerte de una mujer como consecuencia de las circunstancias que de forma reiterada se han nombrado por lo que resulta más apropiado en referirse a este delito como feminicidio. Denominación que no es la que se utiliza en el la legislación ecuatoriana.

Adicionalmente, el feminicidio al abarcar el concepto de la responsabilidad del Estado es este tipo de delito, por no realizar acciones tendientes a prevenirlo y evitarlo,

también hace referencia a subsanar esa omisión, como lo estima la ley colombiana, en los artículos finales de su ley, es necesaria la adopción de un compromiso del Estado en garantizar mediante la capacitación y educación en derechos, aminorar o erradicar la violencia de género, que es el génesis del que se derivan una serie de infracciones penales y morales que tienen como víctima la mujer.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero.
- Bellés, P. (2014). *Somos Víctimas de una sociedad machista y cruel*. Madrid : Lulu.com.
- Benlloch, I. M., & Campos, A. B. (1999). *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*. Valencia: Universitat de Valencia.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carbajal, M. (2014). *Maltratadas: Violencia de género en las relaciones de pareja*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Aguilar.
- Carbonell, M. (2010). *El Canon neocostitucional*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Congreso de Colombia. (2015). *Ley 1671 "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones"*. Bogotá: Diario Oficial de Colombia del 16 de julio de 2015.
- El Espectador . (31 de mayo de 2012). *elespectador.com*. Recuperado de [elespectador.com: http://www.elespectador.com/noticias/judicial](http://www.elespectador.com/noticias/judicial)
- Fiscalía General del Estado. (13 de mayo de 2016). *Fiscalía General del Estado*. Recuperado de Fiscalía General del Estado: <http://www.fiscalia.gob.ec/>
- Gil, E., Mestre, J., & Lloret, I. (2007). *Los derechos humanos y La violencia de género*. Barcelona: Editorial UOC.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2016). *INEC*. Recuperado de INEC: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>

- Ministerio del Interior. (2015). *Ministerio del Interior*. Recuperado de Ministerio del Interior: <http://www.ministeriointerior.gob.ec/>
- Naciones Unidas. (2010). *Manual de Legislación Sobre la Violencia Contra la Mujer*. Neva York: United Nations Publicactions.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Radford, J., & Russell, D. (2006). *Feminicidio. la Política Del Asesinato de Las Mujeres*. México: UNAM.
- Russell, D., & Harnes, R. (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*. México: Editrial UNAM.
- Sagot, M. (2010). *La ruta critica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina*. Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud.
- Senado de la República de Colombia. (2001). *Código Penal Colombiano*. Bogotá: Diario Oficial de Colombia No. 44.097 del 24 de julio de 2000.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Arellano Revelo Carla Stefani**, con C.C: # **0502665052** autor/a del trabajo de titulación: **EL FEMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR Y COLOMBIA** previo a la obtención del título **de abogada de los tribunales y juzgados de la República, Mención en Derecho Penal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de agosto de 2016

f. _____

Arellano Revelo Carla Stefani

0502665052



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL FEMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR Y COLOMBIA		
AUTOR(ES)	Arellano Revelo Carla Stefani		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Mgs. Alarcón Valencia Gladis Adelaida		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
CARRERA:	CARRERA DE DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los tribunales y juzgados de la República, Mención en Derecho Penal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de agosto de 2016	No. DE PÁGINAS:	44
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Sociología, Psicología		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Feminicidio, femicidio, violencia intrafamiliar, violencia de género, muerte a mujer.		

RESUMEN/ABSTRACT

In the criminal laws of several countries such as Ecuador and Colombia, the criminal nature of femicide and feminicide has been incorporated. These conceptions are different, not only literally speaking but semantically because they encompass different concepts on the sociological context and the legal environment in which the characterization of the action of causing the death of a woman by the simple fact of being so, is conceptualized.

This consideration of including this type of criminal law in the legislation, has been the effect of the struggle of women for their rights, social demands, and equality in the treatment that the society owes them, because even today, women are the subject of contempt and violence in various areas of coexistence and social interaction.



This violence has especially occurred within the family and on several occasions, it has ended up in causing the death of a woman as an effect of a permanent and systematic brutality from whom has power over them, especially a man.

All these parameters have been the cause that have made women's movements encourage the inclusion of several social, political and legal redefinitions, such as the individualization of an exclusive criminal type.

This work presents, firstly, some basic concepts and definitions that denote why the particularization of this offense has been done in the new laws of countries such as Ecuador in 2014 with the validity of the Organic Comprehensive Criminal Code and the Colombian Law No. 1761 of 2015.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-987372062	E-mail: stefyarellano@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Mgs. Alarcón Valencia Gladis Adelaida	
	Teléfono: +593-984298026	
	E-mail: gldisalarconv@yahoo.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		